EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/078/2014
ACTOR: ----------
AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - - - - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **TCA/SRCH/078/2014**, promovido por el **C. ----------**, contra actos de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO y AGENCIA FISCAL ESTATAL NUMERO 4-01,** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, quien actúa asistida de la Licenciada **MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintisiete de febrero de dos mil catorce, compareció por su propio derecho, ante ésta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, el C. ----------, a demandar de las autoridades estatales SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO y AGENCIA FISCAL ESTATAL NUMERO 4-01 dependiente de la Secretaría antes mencionada, la nulidad del acto impugnado consistente en: *"La nulidad de la RESOLUCIÓN en donde se determina la supuesta sanción marcada con el número de crédito SI/DGR/RCO/MEN-VIES/00072/2014, contenido en el documento de fecha 03 de febrero de 2014, emitido por la Administración Fiscal Estatal Núm. 4-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero";* al respecto, la parte actora relató los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil catorce, se registró la demanda en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en ésta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/078/2014 y se le requirió a la parte actora para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación anexare en original o copias certificadas la resolución donde se determinó la sanción marcada con el número de crédito SI/DGR/RCO/MEN-VIES/00072/2014, contenido en el documento de fecha tres de febrero de dos mil catorce, emitido por la Administración Fiscal Estatal Numero 4-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le

tendía por precluído su derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del ordenamiento citado, y ésta Sala Regional procedería a desechar la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de éste Tribunal el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, el C. ----------, en calidad de representante autorizado del actor en el presente juicio, desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil catorce, anexando la documental que fue requerida por este Tribunal; escrito que fue acordado el veintisiete de marzo de dos mil catorce, admitiéndose a trámite la demanda, asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, se tuvo a las autoridades demandadas por no contestando la demanda por la demanda incoada en su contra, por precluído su derecho para hacerlo y por confesas de los hechos que de manera precisa el actor les impute, salvo prueba en contrario.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día quince de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosas; y en la etapa de formulación de alegatos, como quedó señalado en líneas precedentes, las partes contenciosas fueron omisas en apersonarse a la Sala de Audiencias, por lo que se les tuvo por precluído su derecho, declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a ésta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos

administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el C. ----------, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de la presente resolución, el cual es de naturaleza fiscal, atribuido a las autoridades estatales SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO y AGENCIA FISCAL ESTATAL NUMERO 4-01 de la Secretaría antes mencionada, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito de desahogo de prevención la resolución que determina la obligación fiscal omitida, con número de crédito SI/DGR/RCO/MEN-VIES/00072/2014, fecha tres de febrero de dos mil catorce, emitido por la Agencia Fiscal Estatal Núm. 4-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; resolución que se encuentra agregada a foja diecinueve del expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

TERCERO.- El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a

> debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, se precisa que la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula el C. ----------, respecto de la resolución en donde se determina la sanción marcada con el número de crédito SI/DGR/RCO/MEN-VIES/00072/2014, fecha tres de febrero de dos mil catorce, emitido por la Agencia Fiscal Estatal Núm. 4-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en virtud de que no se notificó de acuerdo con las formalidades que refiere el Código Fiscal Estatal.

Ahora bien, con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado la parte actora en su PRIMER concepto de nulidad, refirió que se viola en su perjuicio lo conducente a los artículos 16 Constitucional, 136, 137, 138 y demás relativos al Código Fiscal del Estado, ya que el acto impugnado se motiva en base a la presunta notificación de un requerimiento, mismo que no fue de su conocimiento, ni tampoco se inicio de ningún procedimiento de notificación referido en la resolución que se recurre; esto es así toda vez que en la resolución que ahora se impugna se hace referencia a la presunta notificación de un requerimiento con número de control SI/DGR/RCO/MEN-VIES/00072/2014, fecha tres de febrero de dos mil catorce, sin que de los hechos manifestados en la citada resolución se desprenda con quien se entendió la diligencia de notificación, por lo que niega lisa y llanamente en los términos del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que le hayan notificado personalmente el presunto requerimiento señalado, y si pretendieron notificarlo, niega lisa y llanamente que la presunta y supuesta diligencia haya cumplido con las formalidades que para las notificaciones personales se encuentran previstas en la legislación jurídica aplicable.

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que las autoridades demandadas fueron omisas en dar contestación a la demanda, tal y como consta en el acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por lo que ésta Sala de instrucción las declaró por confesas salvo prueba en contrario.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es fundado y suficiente el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su

concepto de agravio para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis integral de los argumentos mencionados por las partes contenciosas en el presente juicio, así como de las pruebas ofrecidas en el mismo, se observa que la parte actora manifestó desconocer todo procedimiento de notificación respecto de la resolución número SI/DGR/RCO/MEN-VIES/00072/2014, fecha tres de febrero de dos mil catorce, sin embargo, de las probanzas ofrecidas por el propio actor, se observa la notificación de fecha diez del mismo mes y año, respecto de la determinación del crédito fiscal número SI/DGR/RCO/MEN-VIES/00072/2014, fecha tres de febrero de dos mil catorce.

Ahora bien, para poder determinar si con las probanzas exhibidas en su contestación de demanda, la autoridad demandada cumplió con las formalidades contenidas en los artículos 136, 137 y 138 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es necesario transcribir los artículos que señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 136.- Las notificaciones se harán:
I.- A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;
II.- A los particulares:
a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.
Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.
La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.
En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.
Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.
b).- Por edicto que se publique una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y durante tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el causante a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en la entidad, se encuentra en el extranjero sin haber dejado representante legal, o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.
c).- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de haberse iniciado tanto el procedimiento administrativo de ejecución, como después de haberse iniciado las facultades de comprobación, se opongan a la diligencia de notificación o no haya notificado su cambio de domicilio, después de que la autoridad le haya notificado la orden de visita o un crédito fiscal y antes que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efecto y en los demás casos que señalen las leyes fiscales. Esta notificación se hará fijando durante 5 días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad que efectúe la notificación, la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.
d).- En los demás casos por medio de oficios o telegramas.
e).- Por instructivo cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, y la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia se niegue a recibirla, la notificación se realizará fijando el documento

en la puerta del domicilio, asentando las circunstancias que dieron origen a la notificación por instructivo.

ARTICULO 136 Bis.- Las notificaciones también podrán hacerse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes se tiene que notificar se presentaren en las mismas. Gozarán de plena validez y legalidad, la notificación realizada con quien deba entenderse, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales, siempre y cuando se apegue a lo dispuesto por el artículo 15 del presente ordenamiento.

ARTICULO 137.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos:
I.- Constar por escrito;
II.- Señalar nombre, razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o en su caso al representante o apoderado legal; Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación;
III.- Señalar la autoridad que lo emite;
IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
V.- Puntos resolutivos;
VI.- Ostentar la firma del funcionario competente.
Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigida, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.
Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTICULO 138.- Las notificaciones surtirán sus efectos:
I.- Las personales, a partir del día siguiente de la fecha en que fueren notificadas en los términos de la fracción II del artículo anterior;
II.- Las que se hagan por telegrama desde el día siguiente al de la fecha en que se haya recibido;
III.- Las que se practiquen por oficio:
a).- Desde el día hábil siguiente al en que lo recibiere el destinatario o quien lo represente;
b).- Desde el día hábil siguiente a aquél en que se entregue a través de un funcionario o empleado de una dependencia fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado con acuse de recibo.
IV.- Las que se hagan por edicto desde el día siguiente hábil al de la última publicación;
V.- Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir efectos, de acuerdo con las fracciones anteriores;
VI.- Las que se hagan por estrados, se tendrá como fecha de notificación, la del sexto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.

Los argumentos vertidos por el actor en el concepto de nulidad que se analiza, específicamente en donde refiere que no se siguieron las formalidades del procedimiento de notificación, al relacionarlos con los artículos anteriormente referidos, resultan fundados, en virtud de que la resolución número SI/DGR/RCO/MEN-VIES/00072/2014, fecha tres de febrero de dos mil catorce, fue emitida de manera ilegal, ya que aun y cuando existe la notificación de fecha diez de febrero de dos mil catorce (foja 20), en la que quedó asentado que la persona con quien entendió la diligencia fue con el C. ----------, lo cierto es que era necesario que mostrara alguna identificación, para tener certeza de la identidad de la persona, situación que no ocurrió en el presente asunto, ya que únicamente se estableció que se identificó con “su palabra”; en este contexto, se considera que, aun cuando la diligencia de notificación se entienda con el que aduce ser el destinatario, en el caso que el actuario no tenga la certeza de que se trata de la persona que busca, por no contar con medio de identificación o forma

alguna en la que se acredite su calidad para tenerlo por identificado, el notificador no debe presumir que es el interesado y notificarle personalmente, sino que debe considerarlo como una persona que se encuentra en el domicilio, siguiendo el procedimiento de notificación señalado en el artículo 136, fracción II, inciso a) segundo párrafo del Código Fiscal del Estado; esto es, tratarlo como si la persona buscada en la primera visita no se hubiere encontrado, y proceder a dejar citatorio con alguna persona que se encuentre en el domicilio y, de no esperarle en la fecha y hora señalada en el citatorio, realizar la notificación con la persona con quien atienda la diligencia, levantando la razón pormenorizada de los hechos que advierta en la misma, lo anterior, derivado de la falta de certeza de la identidad de quien se ostenta como destinatario de la diligencia. De lo contrario, aceptar que la notificación debe ser personal a aquel que dice ser el destinatario de la notificación, pero sin identificarse o cerciorarse de alguna forma que efectivamente lo es, resultaría contrario al sistema que rige las notificaciones fiscales, contrariando lo dispuesto por el artículo 36 fracción II, inciso a), último párrafo del Código Fiscal del Estado, que señala lo siguiente: *"las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal"*.

Lo anterior, encuentra sustento legal, en la tesis I.4o.A.35 K (10a.), número de registro 2005180, Decima Época, contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, que establece lo siguiente:

> **EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA DEMANDA Y LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU TRAMITACIÓN, EL ACTUARIO DEBE TENER CERTEZA DE SU IDENTIDAD, AUN CUANDO AQUÉL ADUZCA SER EL DESTINATARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** De los artículos 27 a 34 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que tratándose de la notificación inicial al tercero perjudicado para darle a conocer la demanda de amparo y la resolución que ordena su tramitación, debe practicarse personalmente en su domicilio. Sin embargo, ninguno de los lineamientos contenidos en los citados preceptos alude a aspectos que se consideran implícitos, como ocurre con la exigencia lógica de que para establecer que una diligencia se entiende con el destinatario, debe existir un elemento que permita considerar, de manera verificable, que se trata de esa persona y no de otra. Ello supone que la persona sea identificada por el diligenciario a través de un medio razonable, como puede ser algún documento oficial expedido por autoridades con ese propósito, como la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, la licencia de conducir, el pasaporte, etcétera, o bien, mediante su identificación por el conocimiento personal del actuario o sirviéndose éste de testigos que le proporcionen esa certeza (artículo 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria), con la finalidad de que las notificaciones se realicen verdaderamente con el destinatario. En este contexto, se considera que, aun cuando la diligencia de notificación se entienda con el que aduce ser el destinatario, sin que el actuario judicial tenga la certeza de que se trata de la persona que busca, por no contar con medio de identificación o forma alguna en la que se acredite su calidad para tenerlo por identificado, el notificador no debe presumir que es el interesado y notificarle personalmente, sino que debe considerarlo como una persona que se encuentra en el domicilio señalado; esto es, tratarlo como si la persona buscada en la primera visita no se hubiere encontrado, y proceder a dejar citatorio con alguna persona que se encuentre en el domicilio y, de no esperarle, realizar la notificación por lista, ante la falta de certeza de la identidad de quien se ostenta como destinatario de la diligencia. De lo contrario, aceptar que la notificación debe ser personal a aquel que dice ser el destinatario de la

notificación, pero sin identificarse o cerciorarse de alguna forma que efectivamente lo es, resultaría contrario al sistema que rige las notificaciones en el juicio de amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Derivado de lo anterior, esta Juzgadora considera que el acto impugnado consistente en la resolución marcada con el número de crédito SI/DGR/RCO/MEN-VIES/00072/2014, fecha tres de febrero de dos mil catorce, por un monto de $4,308.00 (CUATRO MIL, TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), resulta ser ilegal por el incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, ya que la autoridad demandada ante la falta de identificación de la persona con quien entendió la diligencia, debió dejar citatorio y acudir al día siguiente en la hora señalada, a diligenciar la notificación referida, levantando la razón correspondiente, conforme lo marca el artículo 36 fracción II, inciso a), segundo párrafo del Código Fiscal del Estado, sin embargo, el presente supuesto no ocurrió, toda vez que la autoridad procedió a notificar el crédito fiscal con la persona quien dijo ser el C. ----------, sin tener certeza de ello, al no haber mostrado identificación alguna para acreditarlo, por lo que notificó de manera ilegal el crédito fiscal, la multa por incumplimiento a requerimiento de las obligaciones fiscales, multa por presentación extemporánea de obligaciones y honorarios por notificación de requerimientos, aunado a ello, se destaca la confesión ficta de la autoridad demandada derivada de la omisión de contestar la demanda y al no existir prueba que haga presumir lo contrario, tal circunstancia se valora en términos de los dispuesto por el artículo 60 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, permitiendo concluir que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

En consecuencia, se desprende que la autoridad vulneró en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y articulo 1° de la Constitución Local, que textualmente establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**Articulo 14.-** A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(…)"

"**Articulo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(…)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

> "**Articulo 1.-** En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en la presente Constitución.
>
> El poder público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos."

Dichos dispositivos constitucionales, tutelan a favor de todo justiciable las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así, del primero se infiere que la autoridad tienen la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley; por lo que, la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales, que son las que regulan sus procedimientos y decisiones. ello, con la finalidad de que el gobernado este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con los principios de legalidad, pues en caso contrario, se estaría vulnerando su esfera jurídica, en tanto que, el segundo regula, entre otras garantías, la de seguridad, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas por la ley; es decir que el particular este cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley; mientras que el artículo 1° de la Constitución Local arroja las garantías tuteladas por los dos anteriores dispositivos legales, mismas que han sido señaladas.

De lo antes expuesto y en virtud de que la autoridad demandada no opuso argumentos suficientes para controvertir lo manifestado por el actor del presente juicio, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en la resolución marcada con el número de crédito SI/DGR/RCO/MEN-VIES/00072/2014, fecha tres de febrero de dos mil catorce, por un monto de $4,308.00 (CUATRO MIL, TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), toda vez que resulta ilegal y arbitraria, por haberse realizado incumpliendo las formalidades del procedimiento de notificación en perjuicio del accionante; de lo anterior, se puede establecer que las circunstancias derivadas del presente expediente encuadran dentro del supuesto establecido en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, que se refiere a que son causas de invalidez del acto impugnado, el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban de revestir; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el efecto de la presente resolución es para que se restituya al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, se ordena a las autoridades demandadas para que en el término de quince días hábiles siguientes a que cause ejecutoria el presente fallo, procedan a notificar la determinación del crédito SI/DGR/RCO/MEN-VIES/00072/2014, fecha tres de febrero de dos mil catorce, cumpliendo cabalmente

con las formalidades del procedimiento de notificación contenidas en los artículos 136 y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción V, 130 fracción II y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, en los términos y para el efecto precisado en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Licenciada **MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -

LA MAGISTRADA **LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA. **LIC. MAYBELLINE YERANIE JIMENEZ MONTIEL**

RAZON.- Se listó a las once horas del día de su fecha.- CONSTE.